

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 009-2019**  
(de 24 de septiembre de 2019)

**“Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No.006-2012 sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la Junta Directiva fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Bancaria, los bancos deben enviar a la Superintendencia en el plazo y la forma que esta determine, cualquier información con la frecuencia que determine esta Superintendencia;

Que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) constituyen un conjunto de normas globalmente aceptadas, comprensibles y de alta calidad basadas en principios claramente articulados;

Que mediante Acuerdo No. 006-2012 de 18 de diciembre de 2012, se dictaron las disposiciones sobre normas técnicas de contabilidad de aplicación para los bancos establecidos en Panamá;

Que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. 006-2012, las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados, serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), salvo lo que se expresa en el artículo 3 del mismo Acuerdo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 2 del citado Acuerdo No. 006-2012, con el objeto de permitir a la propietaria de acciones bancarias de grupos bancarios que consoliden sus operaciones en Panamá y cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, presentar, previa autorización de esta Superintendencia, sus estados financieros en base a

los Principios Contables Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP por sus siglas en inglés), a fin promover y fomentar el desarrollo del país como centro financiero internacional.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 2 del Acuerdo No.006-2012 de 18 de diciembre de 2012, queda así:

**“ARTÍCULO 2. NORMAS TÉCNICAS DE CONTABILIDAD.** Las normas técnicas de contabilidad utilizadas en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros de los sujetos regulados, serán exclusivamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), salvo lo que se expresa en el artículo 3.

**PARÁGRAFO:** En aquellos casos en que las características de un grupo bancario justifiquen a la propietaria de acciones bancarias la utilización de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP por sus siglas en inglés), la presentación de los estados financieros de la propietaria de acciones bancarias podrá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y sobre la base de una propuesta debidamente sustentada, ser efectuada mediante esta norma contable.

Esta última disposición solo será aplicable a grupos bancarios que en función de su estructura legal, la Superintendencia de Bancos se constituya en el supervisor de origen”.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE AD-HOC,**

**EL SECRETARIO AD-HOC,**

Nicolás Ardito Barletta

Luis Alberto La Rocca